

## LIQUIDACION DE HERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

Por: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal se encuentra de plácemes por la expedición del Decreto Extraordinario N°. 902 del 10 de mayo de 1988, vigente desde el 1°. de junio del mismo año. En efecto, se ve convertido en realidad un anhelado propósito, sobre el cual se viene trabajando desde hace unos diez años, cual es el de la liquidación de herencias ante los Notarios.

El tema de la liquidación de herencias por escritura pública ha sido objeto de múltiples estudios en varios foros, incluyendo el de las Cámaras Legislativas y el de nuestro propio Instituto, que en el Cuarto Congreso efectuado en Cali en noviembre de 1982, le dedicó gran espacio. En dicha oportunidad el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO <sup>1</sup> presentó brillante ponencia que denominó "La Liquidación de Herencia por Escritura Pública", cuyas conclusiones y recomendaciones fueron de plena aceptación.

En el Congreso de la República cursó proyecto de ley presentado por el Representante ERNESTO LUCENA QUEVEDO <sup>2</sup> con el cual se perseguía trasladar la liquidación de herencias del ámbito jurisdiccional al de los Notarios, siempre y cuando todos los herederos y el cónyuge sobreviviente fueran plenamente capaces y procedieran de común acuerdo.

1. *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Jurídica Radar Ltda. Librería, Bogotá, Colombia, 1983, págs. 85 a 114.

2. Nos referimos a una conferencia suya, cuyo texto nos llegó por conducto de la Escuela. *Anales del Congreso*, Año XIII, N°. 64.

Dicho proyecto constaba de nueve (9) artículos a través de los cuales se pretendía regular íntegramente la materia. Sin embargo, no hizo tránsito a ley, por causas que desconocemos, a pesar de la muy buena forma como estaba concebido.

En 1986, el Gobierno Nacional en su propósito de introducir reformas a la Administración de Justicia presentó Proyecto de Ley de Facultades <sup>3</sup>, el cual, se convirtió definitivamente en la ley 30 de 1987.

Entre las finalidades específicas que se propone esta ley, se encuentra la de descongestionar el sistema judicial pasando a otras autoridades asuntos que no implican necesariamente una decisión jurisdiccional, por cuanto no están en juego la controversia de derechos. Se trata, pues, de aplicar un correctivo conocido por todos pero pocas veces puesto en práctica, cual es el de la racionalización de los procedimientos.

Con gran acierto el Ministro de Justicia, Doctor EDUARDO SUESCUN MONROY <sup>4</sup>, autor del proyecto de ley, en la exposición de motivos sostenía que "El Estado no debe comprometerse en el solo objetivo de aumento de jueces sino que, simultáneamente, debe buscar la racionalización de los procedimientos judiciales y la modernización de instrumentos y de los métodos de trabajo, para lograr una descongestión de los juzgados y tribunales y poner a éstos hoy, en condiciones reales de atender los crecientes requerimientos que las personas formulan en demanda de justicia".

En otra oportunidad dijimos <sup>5</sup> que " 'la paz jurídica', o, la tranquilidad y sosiego de los ciudadanos no se logra solo con la justicia *reparadora*, sino que también es función de la justicia *preventiva* y, otro tanto, de la *reguladora*... Ahora bien, **si de formalizar o constituir determinados actos o negocios se trata**, sin que se halle presente conflicto alguno entre los interesados, no hay necesidades de desgastar el Órgano Jurisdiccional, **sino que tales asuntos deberán asignársele al Notario**, quien en su calidad de funcionario público, especialmente delegado por el Estado para cumplir esa función pública, fija los actos jurídicos y da certeza de su existencia y veracidad ante todo el público".

3. *Anales del Congreso*, Año XXIX, N°. 153 (Miércoles 3 de diciembre de 1986), pág. 3.
4. *Anales del Congreso*, Año XXIX, N°. 153 (Miércoles 3 de Diciembre de 1986), pág. 3.
5. **SUAREZ HERNANDEZ, Daniel**. *Proceso y Fe Pública*, en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Ed. Librería del Profesional, N°. 1, pág. 9.

Cabe afirmar que siendo en su esencia el trámite sucesoral un acto voluntario, no es, por tanto, necesario acudir al órgano jurisdiccional, pues ésto los hace más engorrosos, como lo ponía de presente el representante HECTOR HORACIO HERNANDEZ<sup>6</sup> al rendir informe a la Comisión Primera de la Cámara sobre el proyecto que a la postre no hizo tránsito a ley. En efecto, en aquella oportunidad se arguyó: "Para agotar esos trámites, se ha recurrido a la justicia ordinaria, lo cual los ha hecho más engorrosos y ha recargado demasiado la administración de justicia, quitándole como servicio público su eficacia, al no poderse administrar prontamente. Si, como lo dijimos anteriormente, se trata de una comunidad sucesoral, siendo todos causahabientes capaces de comparecer en juicio, debe dársele un trámite similar al que nuestro legislador le ha dado a una situación análoga como es el cuasicontrato de comunidad, regido por las disposiciones que comprenden el libro IV, título 33, capítulo 3º., del Código Civil; y cuando no haya pugna ni riña de derechos, ha de abreviarse su procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 57 de 1887, esto es, que no habrá necesidad de recurrir a la autoridad judicial para liquidación de la sociedad conyugal (lo cual ya está establecido en la ley 1ª. de 1976) y para adjudicación de bienes a los causahabientes, que después de esta liquidación le corresponden al causante".

El procesalista y Notario MANUEL J. GONZALEZ CASABUENAS<sup>7</sup> transcribiendo a CALAMANDREI, dice: "... aquí en el caso de la jurisdicción voluntaria, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían calificarse de jurisdiccionales son administrativos por su fin y por sus efectos. En sustancia, pues, la contraposición entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa tiene este significado: Que solo la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales".

Nada mejor, entonces, que trasladar la liquidación de herencia a los Notarios, tal como ha ocurrido en otros países, concretamente en Guatemala y México. En Guatemala el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, establece que "Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados, quienes presentarán al mismo tiempo los documentos a que alude el artículo 455" y, el artículo 872 del Estatuto Mexicano dispone que "Cuando todos los herederos

6. *Anales del Congreso*, Año XIII, N°. 115, pág. 1583.

7. *La Antigua y la Nueva Función Notarial*, Edt. U. Extocol, Bogotá, 1988, pág. 51.

fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes”.

El procesalista MARIO AGUIRRE GODOY <sup>8</sup>, al referirse a la actuación del Notario en el proceso sucesorio nos dice “... La importancia de la función notarial en éste aspecto se desprende de la posibilidad, reconocida en el nuevo Código, para que puedan radicarse ante los Notarios las mortuales, sean testamentarias o intestadas ante quienes se fenece la tramitación del respectivo proceso (artículos 488 a 502).

“Todas las disposiciones relativas a los inventarios, lógicamente, por su naturaleza tienen relación inmediata con la función notarial (artículos 555 a 567)”.

En Colombia el Profesor PARRA QUIJANO <sup>9</sup>, al comentar el tratamiento que los Códigos tanto Sustantivo como de Procedimiento le han dado a la partición, concluye: “Si se observa el proceso de sucesión, puede colegirse que los Códigos de Procedimiento eran los que establecían en todos los casos la necesidad de aprobación judicial de la partición, puesto que el Código Civil solo la establecía cuando figuraban ausentes o incapaces... Sin embargo, a medida que el legislador ha entendido que lo importante es hacer más expeditos los trámites procesales, la solemnidad de la partición ha venido desapareciendo... Todo lo anterior nos indica que es perfectamente posible que el consenso de los herederos capaces, y el cónyuge en su caso, reemplace la aprobación judicial de la partición o adjudicación. El acuerdo de los interesados indicados hace innecesaria la actuación procesal”.

Así las cosas, la liquidación de herencia por escritura pública no se opone al régimen jurídico sustancial que el legislador ha consagrado para la partición, pues el artículo 1382 del Código Civil faculta para que todos los coasignatarios hagan la partición por sí mismos o por medio de persona autorizada para tal propósito siempre que tuvieren la libre disposición de sus bienes, lo cual se armoniza y complementa con lo dispuesto por los artículos 608 y 609 de nuestro Estatuto Procesal Civil.

En éste orden de ideas y en nuestro afán por contribuir al buen desa-

8. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, Ed. Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1986, Tomo I, pág. 226.

9. *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Jurídica Radar Ltda., Librería, Bogotá, 1983, pág. 107.

rollo y ejecución de las instituciones jurídicas y dado que ya es una realidad la voluntad del legislador de que la liquidación de herencia se haga por escritura pública, vamos a abordar el análisis del texto con fuerza de ley, cuyo contenido es el siguiente:

### **DECRETO NUMERO 902**

**(10 mayo 1988)**

Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones.

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En uso de las facultades que le concede la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora creada por el artículo 2º. de dicha ley.

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.—** Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito, mediante apoderado que sea abogado inscrito y éste especialmente facultado para el efecto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. Este valor se incrementará en las fechas y porcentajes establecidos por el artículo 3º. del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá ser presentada personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el Territorio Nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere mas de un notario podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

**Parágrafo:** Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.

**Artículo 2º.—** La solicitud deberá contener la información de que tratan

los numerales 1, 2 y 5 del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, y en ella declararán los solicitantes, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañen a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, del albacea, de acreedores, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

**Artículo 3°.**— Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1) Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

2) Si la solicitud y la documentación anexa se ajustaren a las exigencias de este Decreto, el notario las aceptará, dejando constancia de ello, y ordenará la publicación de un edicto emplazatorio, por el término de diez (10) días, de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, en la forma indicada en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil; dará inmediatamente a la Oficina de Cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular, y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación del trámite, para que se haga la correspondiente anotación en el libro de liquidación notarial de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas, que a partir de la vigencia de este Decreto deberá llevarse en ese despacho.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes lo presentaron, con las correspondientes observaciones.

3) Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

4) Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1°. y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

5) Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3 del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

6) Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la

anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

7) Si durante el trámite de la liquidación surgiera desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente.

8) Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

**Artículo 4°.**— Podrán acumularse en una sola actuación las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges.

**Artículo 5°.**— Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3, 6 y 8 del artículo 3°. deberá registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas, cuando fuere el caso; de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.

**Artículo 6°.**— Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3 del artículo 3° del presente decreto, deba otorgarse la escritura pública, y esta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación.

**Artículo 7°.**— Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellas, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que estos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que cursan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.

**Artículo 8°.**— Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determina en el artículo anterior.

**Artículo 9°.**— Cuando se otorgaren varias escrituras de partición o adjudicación de una misma herencia, y en ella se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar escritura de otras notarías sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación.

Si en las escrituras suscritas no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

Lo anterior no obsta para que cualquier interesado puede acudir ante el juez, a fin de que éste decida definitivamente sobre la partición o adjudicación de la herencia.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6 y 8 del artículo 3° del presente Decreto.

**Artículo 10.**— Si antes de otorgarse la escritura pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3°, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevara la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al Juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

**Artículo 11.**— Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al Juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

**Artículo 12.**— La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno para la autorización de escrituras públicas.

**Artículo 13.**— El presente Decreto rige a partir del 1º. de Junio de 1988 y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

#### **ORIENTACIONES DEL NUEVO ESTATUTO**

1) No se trata de asignarle al Notario funciones jurisdiccionales, puesto que con la liquidación de herencia lo que se persigue es repartir la universalidad de bienes, llamada herencia, que ha quedado radicada, en común y proindiviso en los sucesores del causante y cónyuge sobreviviente si fuere el caso. Se reduce, pues, a liquidar una comunidad, como cuando los copropietarios de un bien inmueble deciden dividirlo mediante escritura pública; y, si en caso de que al momento de la defunción del causante hubiere estado vigente sociedad conyugal liquidarla; amén de liquidar y pagar los impuestos del causante y de los interesados en la partición.

Como puede verse dentro de las finalidades indicadas no se vislumbra, como objeto central, contraposición de intereses, por lo que no se justifica la intervención de Juez, quien debe ocuparse exclusivamente de las controversias que los litigantes sometan a su conocimiento, dado que su misión fundamental es la de decir a quien le asiste o no el derecho.<sup>10</sup>

Ahora bien, no se vaya a pensar que el acto realizado por el Notario queda amparado con el sello de firmeza de la cosa juzgada, por la sencilla razón de que no se trata de una actividad de juzgamiento, ya que esta corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional. La actividad del Notario se orienta a dar fe de la creación de un acto o negocio que, como los demás que se ejecutan con su intervención, queda amparado por la presunción de legalidad pero sin que ésto signifique que no puede ser enjuiciado ante el órgano jurisdiccional.

2) Presupuesto *sine quan non* de la liquidación de herencia por escritura pública, según el Decreto, lo constituye la plena capacidad de los asignata-

10. SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. *Proceso y Fe Pública*, Revista de Derecho Colombiano de Derecho Procesal, N.º. 1, Ed. Librería del Profesional, pág. 10.

rios y del cónyuge sobreviviente, cuando concurra, pues de existir incapaces el fuero natural tiene que ser el jurisdiccional, en razón a que los actos de disposición de tales personas merecen un sigilo particular.

Nuestra legislación ha sido consecuente con ese sigilo y por ello el Código Civil en su artículo 1379 exige autorización judicial para que "los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos" puedan proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos. Como bien lo pone de relieve el Profesor MANUEL J. GONZALEZ C.<sup>11</sup>: "La plenitud de la capacidad de las personas que acudan a la actuación notarial y la observancia de los principios sobre la validez contractual deben guiar la intervención de las personas en el acto de la partición notarial so pena de anularlo o rescindirlo".

3) Presente la plena capacidad en todos los interesados, otro de los presupuestos para acudir a la comentada liquidación de herencia por escritura pública, es que exista entre aquéllos el común acuerdo, pues en faltando éste se presupone contraposición de intereses y, por ende, la necesidad de intervención judicial que vincule en forma definitiva a los asignatarios.

Precisamente la circunstancia de que con la solicitud del trámite notarial se exija la presentación del trabajo de partición, es para brindar la evidencia de que se está actuando de común acuerdo, pues esta es la demostración de que están conformes los interesados con respecto a los bienes, deudas y cuotas de adjudicación, y al modo de distribuirlos.

4) El Estatuto sobre liquidación de herencia por escritura pública, no altera la regla *del forum hereditatis*, recogida en el artículo 23 numerales 14, 15 y 16 del C.P.C., puesto que por una parte la solicitud de liquidación deberá formularse ante el Notario del Círculo que corresponda al **último domicilio del causante** y, en caso de que a su muerte haya tenido varios, al del asiento principal de sus negocios.

En caso de que surja desacuerdo entre los interesados y haya necesidad de acudir a la jurisdicción, el Juez competente será también el del último domicilio o el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en el evento de que a su muerte hubiere tenido varios, tal como lo establece el numeral 14 del artículo antes citado. Igualmente, la misma competencia conservará el Juez para conocer de los procesos que se promuevan contra

11. *La Antigua y la Nueva Función Notarial*. Edit. U. Extecol, Bogotá, 1988, pág. 63.

los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de ésta.

5) Como anexos a la solicitud se deben seguir exigiendo los señalados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, además del correspondiente trabajo de partición, pues, por obvias razones debe acompañarse desde un comienzo, por cuanto como bien se dijo antes dicho documento constituye la evidencia de que se está actuando de común acuerdo.

6) El trámite que se establece para liquidar la herencia por escritura pública, brinda la oportunidad a quienes no hayan concurrido inicialmente a formular la correspondiente solicitud, hasta antes de que se extienda el acto Notarial que eleve a instrumento público el trabajo de partición.

Por tal razón, la fijación del edicto emplazatorio por diez días, en lugar público y visible de la Notaría, y las publicaciones en la forma ordenada por el art. 589 del C. de P.C., son imprescindibles, toda vez que estos son los mecanismos más expeditos para procurar la comparecencia de quienes se crean con derecho a intervenir en el sucesorio.

De otra parte, la nueva reglamentación señala que el Notario comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación del trámite, a fin de que se tome nota de ello en "el libro de liquidación notarial de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas", lo que redundará en publicidad del acto para que cualquier interesado pueda informarse sobre si se ha iniciado trámite notarial y en dónde. Además, la Superintendencia podrá constatar la circunstancia de haberse iniciado trámite de liquidación de una misma herencia simultáneamente ante varios notarios, lo que le permitirá tomar las medidas correctivas de rigor.

7) En la nueva disposición se exige que la solicitud sea presentada por intermedio de abogado inscrito, a fin de facilitar la celeridad del trámite y de que la partición se haga de una forma técnica, a más de acompañarse con lo requerido por el Acto Legislativo N.º 1 de 1945. Sin embargo cuando la cuantía sea inferior a \$100.000.00 no se requiere de abogado.

8) Finalmente, el Decreto establece que la escritura pública de protocolización del trabajo de partición procederá una vez se hayan pagado los impuestos a cargo del causante y de los interesados. Pero de igual manera, si el funcionario de la Administración de Hacienda no intervino a pesar de habersele citado, la escritura se extenderá.